



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **42**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-032**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 18 de enero del 2017
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Fijación jurisdiccional de la pena**
- ⇒ **Restrictor 1:** Improcedencia de las resoluciones del TASP que terminan resolviendo en única instancia

SUMARIOS

- Se reitera que los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal no pueden fijar directamente las penas o modificar lo dispuesto en cuanto al juicio de culpabilidad del encartado. En caso de que el TASP estime que la valoración hecha por el a quo fue incorrecta, debe ordenar necesariamente el juicio de reenvío para no lesionar el derecho a la doble instancia que asiste a las partes.
- VID. BOLETINES JURISPRUDENCIALES: BJUR-07-2015 (VOTO 1745-2014 SALA DE CASACIÓN PENAL); BJUR-23-2015 (VOTO 658-2015 SALA DE CASACIÓN PENAL); BJUR-35-2015 (VOTO 1022-2015 SALA DE CASACIÓN PENAL); BJUR-02-2016 (VOTO 712-2015 SALA DE CASACIÓN PENAL); BJUR-07-2016 (VOTO 1044-2015 SALA DE CASACIÓN PENAL); BJUR-17-2016 (VOTO 1394-2015 SALA DE CASACIÓN PENAL); Y BJUR-22-2017 (VOTO 2016-1026 SALA DE CASACIÓN PENAL).

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Se reitera lo dispuesto en la sentencia No.1021-2016 del 27 de setiembre del 2016 - anteriormente citada- en la que de forma puntual, esta Sala determinó

que, cuando el Tribunal de Apelación de Sentencia encuentre defectos relevantes que incidan en el fondo de la decisión del a quo y modifiquen la





decisión en torno a la culpabilidad del encartado, “lo procedente es ordenar el reenvío a fin de garantizar a las partes el derecho a controvertir el punto e impugnar lo que estimen

necesario”. Tratándose de aspectos de fundamentación de la sentencia respecto al fondo del asunto, el Tribunal debió ordenar el reenvío”.

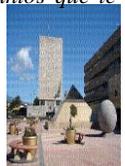
VOTO INTEGRO N°2017-032, Sala de Casación Penal

Res: 2017-00032. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y seis minutos del dieciocho de enero del dos mil diecisiete. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de **infracción a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo en su modalidad de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico**, en perjuicio del **Orden Socioeconómico**. Intervienen en la decisión del recurso la Magistrada y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal, Celso Gamboa Sánchez y Rosibel López Madrigal, esta última como Magistrada Suplente. Además, en esta instancia, el licenciado Mauricio Brenes Loaiza, como defensor particular de la encartada. Se apersonó el representante del Ministerio Público, licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán.

Resultando: 1.- Mediante sentencia N° 2016-00437 de las once horas treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, resolvió: “**POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la imputada y en aplicación del principio universal de *in dubio pro reo* se absuelve de toda pena y responsabilidad a la imputada [Nombre 001]. Se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide. Notifíquese. **María Gabriela Rodríguez Morales Jorge Luis Morales García Martín Alfonso Rodríguez Miranda Jueza y Jueces de Apelación de Sentencia.** (sic)”. **2.-** Contra el anterior pronunciamiento el representante del Ministerio Público, licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, interpuso recurso de casación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el **Magistrado Chinchilla Sandí, y;**

Considerando: I. Mediante resolución número 827-2016 de las 11 horas y 1 minuto, del 10 de agosto del 2016, esta Sala admitió para su trámite el único motivo, del recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Alonso Bonilla Guzmán, Fiscal de la Unidad de Impugnaciones del Ministerio Público, contra la resolución número 437-2016 de las 11 horas y 35 minutos, del 23 de mayo del 2016, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda en la que se absolvió de toda pena y responsabilidad a la imputada [Nombre 001], del delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico. **II. Antecedentes procesales. 1.-** El Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en sentencia No.642-2015 de las

8:30 horas del 3 de noviembre del 2015, por voto de mayoría declaró a [Nombre 001] autora responsable del delito de Infracción a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en su modalidad de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico. **2.-** El Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, en sentencia No.437-2016 de las 11:35 horas del 23 de mayo del 2016, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de la imputada y en aplicación del principio *in dubio pro reo* absolvió de toda pena y responsabilidad a la imputada [Nombre 001]. **III. En el único motivo del recurso de apelación planteado por el Ministerio Público,** el señor Fiscal reclama inobservancia de un precepto procesal, concretamente, el derecho a la segunda instancia, por cuanto considera que el ad quem excedió su competencia al resolver la causa sobre el fondo, negándole al Ministerio Público la posibilidad de discutir si la prueba evacuada, es suficiente para determinar la responsabilidad de la encartada. Es su criterio, que el tribunal de alzada debió haber enviado la causa para una nueva sustanciación y no dictar la absolutoria como lo hizo. Reclama que con ello impidió la posibilidad de impugnar esa decisión, razón por la cual solicita la anulación de la resolución No. 437-2016 dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y se ordene el reenvío a juicio para una nueva sustanciación. **IV. El motivo se declara con lugar.** Para la resolución del punto en controversia, resulta pertinente hacer referencia a la normativa procesal penal aplicable, igualmente, a la naturaleza del examen de las resoluciones emitidas por el tribunal de apelación, así como a la jurisprudencia en relación con el derecho a la doble instancia, y por supuesto, a la resolución emitida en el caso en estudio, resolución N° 437-2016 de las 11:35 horas del 23 de mayo del 2016 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. **i.- Derecho a la doble instancia.** En el modelo impugnativo actual –y en la normativa procesal penal vigente– cumpliendo con el artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en garantía del derecho al doble examen, el artículo 459 del Código Procesal Penal (CPP), posibilita el examen integral del fallo, cuando se alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. Este, artículo 459, preceptúa: “*Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le*





sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.” Por disposición del artículo 465 del CPP “[...] Si el tribunal de apelación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.” A partir de la normativa citada es posible concluir, que el Tribunal de Apelación está facultado para resolver en forma definitiva, siempre y cuando se no vulneren los derechos procesales de las partes. **ii.- Naturaleza del examen de la resolución del tribunal de apelación.** Partiendo de que en principio el tribunal de apelación tiene la potestad de enmendar el vicio y resolver la causa en forma definitiva, los alcances de la sentencia de apelación han sido objeto de análisis, tanto de parte de la doctrina nacional, como de esta Sala. La doctrina dispone: “...la naturaleza jurídica que caracteriza al recurso de apelación de sentencia penal en el ordenamiento jurídico-procesal costarricense así como la materialización del principio de justicia pronta y cumplida imponen que, al aplicar esta regulación, el tribunal de alzada deberá procurar la solución definitiva del asunto en fase de apelación, en todos los casos en que la tutela efectiva de los derechos y las garantías que integran el debido proceso penal lo permitan, de tal forma que se evite el reenvío en asuntos ante el tribunal de juicio, los cuales pueden ser decididos por el fondo, sin necesidad de realizar o reponer el juicio” (Jiménez González Edwin y Vargas Rojas Omar, Nuevo Régimen de impugnación de la sentencia penal. Escuela Judicial, San José, 2011, p. 144). En el voto No. 658-2015 de las 08:50 horas, del 27 de mayo de 2015, esta Sala unificó criterio en torno al punto –alcances de la sentencia de alzada- al resolver: “...La discusión se centra en si el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal se encuentra legitimado para fijar directamente una pena o si lo que procede es que ordene el reenvío para que las partes discutan el quantum sancionatorio correspondiente a determinar por el a quo...Sobre este punto se ha anotado que cuando la decisión se adopta en segunda instancia, la “...parte procesal queda impedida para solicitar a través de un recurso ordinario, amplio y flexible (como lo es el de apelación de sentencia), un examen amplio e integral de lo acordado y que califica como contrario a sus intereses...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-01950, de las 10:10 horas, del 18 de diciembre de 2014)...En el caso concreto, se ha podido constatar que, tal y como lo anota la impugnante, la sentencia recurrida se pronunció en sentido contrario a la tesis que ha mantenido esta Sala de Casación. Adicionalmente, no se tomaron en cuenta los lineamientos de la Sala Constitucional, Cámara que en diversas ocasiones ha dispuesto que la debida fundamentación de la pena es un elemento integrante del debido proceso (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 2001-05381, de las 14:37 horas, del 20 de junio de 2001 y 2001-09384, de las 14:46 horas, del 19 de setiembre de 2001). De igual forma ha indicado que “...el derecho a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación de todas las circunstancias que pueden incidir tanto en la fijación del monto de la pena, como en la aplicación de uno u otro tipo de sanción, según haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-07425, de las 14:33

horas, del 23 de agosto de 2000). Asimismo, ha sostenido: “...En caso de que la motivación de la pena no exista, sea irrazonable o no corresponda con los principios y derechos que la Constitución Política y los instrumentos internacionales establecen; el Tribunal o Sala de Casación Penal está obligada a anular la sentencia en ese extremo y ordenar el reenvío de la causa para una nueva sustanciación...” () “...es el Tribunal o Sala de Casación quien ante una inexistencia de motivación o motivación ilegítima de la sentencia dispone que se haga una nueva sustanciación en cuanto a ese aspecto...” () “...El juicio de reenvío no lesiona el debido proceso. No encuentra la Sala que en el juicio de reenvío para la determinación de la sanción aplicable se lesione el debido proceso de las partes. En éste deben otorgarse las mismas garantías y derechos que se reconocen en el proceso penal; la diferencia radica en que la discusión está limitada a los aspectos que tengan que ver con la individualización de la pena, porque el fallo se mantiene incólume en los demás extremos...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 2011-07392, de las 14:58 horas, del 8 de junio de 2011 y 2000-05507, de las 14:45 horas, del 5 de julio de 2000). En el asunto examinado el ad quem, al imponer directamente la sanción, violentó el principio de doble instancia al que tienen derecho las partes del proceso...” Posteriormente, en la sentencia No. 1021-2016 de las 14:44 horas del 27 de setiembre del 2016, esta Sala dictó: “De un nuevo análisis del punto estima esta Sala que en supuestos semejantes la decisión adoptada en sede de apelación que modifica el juicio de culpabilidad alcanzado en fase de juicio, constituye una solución definitiva que implica una restricción a los derechos y garantías procesales de las partes, que se ven impedidos de ejercer el derecho de impugnar y controvertir la decisión, ante una instancia superior, ello en razón de la naturaleza y características del recurso extraordinario de casación. Es por ello que, debidamente analizado el punto se hace necesario precisar, a fin de evitar confusiones y eventuales limitaciones a los derechos y garantías de las partes, que, cuando producto del examen de la valoración de la prueba -operación para la que está facultado-, el Tribunal de Apelación de Sentencia, encuentra defectos relevantes que en su criterio inciden de manera definitiva en el fondo del asunto, y provocan una modificación en la decisión adoptada en la fase de juicio en torno a la culpabilidad del encartado, lo procedente es ordenar el reenvío a fin de garantizar a las partes el derecho a controvertir el punto e impugnar lo que estimen necesario.” (El subrayado no es del original) Resulta claro entonces, que la sentencia del tribunal de alzada que modifique el juicio de culpabilidad determinado por el tribunal de instancia, implica una restricción a las garantías de las partes, en tanto impide impugnar la decisión ante una instancia superior. **iii.- Alcances de la resolución en estudio: N° 437-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia.** El Ad quem arriba a la conclusión de que los fundamentos expuestos por los juzgadores, para considerar que el dinero en poder de la acusada se originó en la actividad de narcotráfico –lo cual era conocido por ella-, es producto de un análisis sesgado e incompleto de la prueba indiciaria aportada al debate y de un razonamiento especulativo y poco claro (f.414). El tribunal de alzada sustenta su conclusión, en que el delito de legitimación de capitales es un delito de relación o enlace, por lo que se requiere la existencia del delito que origina los fondos o bienes de valor económico que intentan legitimarse para ocultar su origen ilegal. En consecuencia, determina el Ad quem, que las





conclusiones del tribunal de instancia son producto de un análisis sesgado e incompleto de la prueba indiciaria aportada al debate y de un razonamiento especulativo y poco claro. (f.414) Esta Sala en reiteradas oportunidades, ha enunciado que el instrumento impugnativo que permite revisar la sentencia del a quo, permite el control tanto del juicio como de la sentencia dictada, posibilitando un juicio sobre el juicio, más no un nuevo juicio. No obstante, en el sub iudice, en única instancia, el tribunal de apelación resolvió sobre asuntos probatorios esenciales, comprometiendo tanto la tutela efectiva de los derechos, como también las garantías del proceso penal. Con ello, impide la posibilidad ulterior de discutir sobre la legalidad y suficiencia de la prueba, como también sobre la valoración hecha en torno a la prueba recabada en el debate y específicamente, sobre el grado de certeza con respecto a la responsabilidad de la imputada en la infracción a la Ley sobre estupefacientes, en su modalidad de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, tal como fue resuelto por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, en la sentencia No. 642-2015. Es oportuno insistir en que: "...la convicción del a quo en validar o no una prueba testimonial, pericial o documental, es de resorte exclusivo de su independencia jurisdiccional, del ejercicio de la razón y el respeto a la legitimidad del elenco probatorio, tanto en su obtención como en la incorporación al proceso..." (Sala Tercera, Voto 1098-2001 del 16-11-2001). Ante el supuesto eventual, de que el Tribunal de Apelación considere que el a quo no fundamentó adecuadamente la sanción, esta Sala ha dispuesto: "[...] En las resoluciones número 781 de 21 de mayo de 2014; 1745 de 31 de octubre de 2014; 1950 de 18 de diciembre de 2014, y finalmente, en el fallo 658 de 27 de mayo de 2015, esta Sala ha señalado que la imposición directa de una sanción por parte del ad quem, impide a la parte contraria (cualquiera que sea) participar activamente en el acto de individualización de la pena, exponiendo sus argumentos y teniendo la posibilidad efectiva de contrariar los de la otra parte. Además de ello, limita la posibilidad de que la decisión sea impugnada de forma amplia, en los términos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que al imponer la sanción el Tribunal de Apelación de Sentencia, restaría como única instancia de revisión de dicho extremo, la casación, que es un recurso de naturaleza extraordinaria y de alcances limitados, según el rediseño del sistema de impugnación que se encuentra vigente a partir de la entrada en vigencia de la Ley número 9021 de 3 de enero de 2012. En este

orden de ideas, ya esta Sala ha hecho ver que, cuando la sanción la fija de forma directa el ad quem, la "...parte procesal queda impedida para solicitar a través de un recurso ordinario, amplio y flexible (como lo es el de apelación de sentencia), un examen amplio e integral de lo acordado y que califica como contrario a sus intereses..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2014-01950, de las 10:10 horas, del 18 de diciembre de 2014). Dicha posición se había sostenido también en los pronunciamientos de este Despacho, número 1745 de 31 de octubre de 2014, y 781 de 21 de mayo de 2014. Más recientemente, con motivo de un reclamo idéntico al que aquí se plantea, en jurisdicción penal de adultos, esta Sala unificó criterio en el sentido que: "...cuando el Tribunal de Apelación estime que el a quo no fundamentó adecuadamente la sanción, lo procedente es que reenvíe el asunto al Tribunal de Juicio para que convoque a las partes interesadas a una audiencia a fin de que se discuta de manera amplia e integral el quantum sancionatorio por imponer, siendo improcedente que el Tribunal de Alzada fije directamente la sanción. [...]" (Sala Tercera, voto No. 658-2015 del 27 de mayo del 2015). [...] " Siendo aplicable al caso en estudio, se reitera lo dispuesto en la sentencia No.1021-2016 del 27 de setiembre del 2016 - anteriormente citada- en la que de forma puntual, esta Sala determinó que, cuando el Tribunal de Apelación de Sentencia encuentre defectos relevantes que incidan en el fondo de la decisión del a quo y modifiquen la decisión en torno a la culpabilidad del encartado, "lo procedente es ordenar el reenvío a fin de garantizar a las partes el derecho a controvertir el punto e impugnar lo que estimen necesario." . Tratándose de aspectos de fundamentación de la sentencia respecto al fondo del asunto, el Tribunal debió ordenar el reenvío, por lo que lo procedente es declarar con lugar el recurso de casación, anular la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia No.437-2016 de las 11:35 horas del 23 de mayo del 2016 y ordenar el reenvío a esa sede, para que con distinta integración, resuelva lo que en derecho procede.

Por tanto: Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Bonilla Guzmán, fiscal del Ministerio Público. Se anula la sentencia No. 437-2016 del Tribunal de Apelaciones y se ordena el reenvío de la causa para que, este Tribunal, con distinta integración, resuelva lo que en derecho corresponde. **Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., Doris Arias M., Celso Gamboa S. Rosibel López M. (Magistrada Suplente).**

